

RESOLUCIÓN No. 01145

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 01382 DEL 18 DE JULIO DEL 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, realizó visita técnica el día 02 de julio del 2016, al elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Avenida Suba – Avenida Carrera 50 No. 91 - 52 sentido Norte – Sur y Sur - Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Concepto Técnico No. 04971 del 06 de julio del 2016, mediante el cual establece que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Avenida Suba – Avenida Carrera 50 No. 91 - 52 sentido Norte – Sur y Sur - Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de la sociedad **VISUALITY S.A.S**, no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y por lo tanto, fue instalada sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que conforme a lo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 01382 del 18 de julio del 2016, por medio del cual se ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular; dicha decisión fue notificada personalmente el día 29 de julio del 2016, a la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **VISUALITY S.A.S**.

RESOLUCIÓN No. 01145

Que mediante escrito radicado en esta Entidad con el No. 2016ER139985 del 12 de agosto del 2016, la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.483.196, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VISUALITY S.A.S**, identificada con Nit. 900.329.386-6, interpuso recurso de reposición contra del Auto No. 01382 del 18 de julio del 2016., en el cual expuso lo siguiente:

“(…),

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Decreto 959 de 2000, es la normatividad vigente aplicable para los temas relacionados con la Publicidad Exterior Visual en Bogotá D.C, dicha norma no ha sido derogada, ni modificada, ni sustituida por el ente competente, es decir por el Concejo Distrital, en consecuencia el artículo 30 es el aplicable en los casos de REGISTRO de la publicidad exterior, lo que nos lleva a concluir que la única obligación del propietario de la publicidad exterior visual es la de Notificar a la Secretaria de Ambiente de Bogotá con diez días previos al traslado.

“ARTICULO 30.-Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación.*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) B) Y C) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

De otra parte, es importante tener en cuenta que dicho elemento fue registrado el cual anexo copia de la radicación emitida por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Considero pertinente resaltar la falta de aplicación de los principios de EFICACIA Y CELERIDAD administrativa, que a la sazón de la ley y la jurisprudencia nos señala que

RESOLUCIÓN No. 01145

“EFICACIA: Este principio implica el compromiso de la carta con la producción de efectos prácticos de la acción administrativa. Se trata de abandonar la retórica y el formalismo para valorar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales (13). La eficacia está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el Artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; y, en los artículos 256 numeral 4º, 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados (14).

“CELERIDAD: Con este principio que aparece indisolublemente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial (19), se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Es congruente con lo prescrito en el artículo 84 de la Constitución que prohíbe que las autoridades públicas la creación de licencias, requisitos o permisos adicionales cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servicios públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios (20).

La posición expuesta por la secretaria Distrital de Ambiente, en la resolución impugnada, dista totalmente de la normatividad vigente y legalmente expedida como lo es el Decreto 959 de 2000, que compila el acuerdo 01 de 1998 y 12 de 2000 ambos expedidos por el Consejo Distrital.

En gracia de discusión, sin aceptar que la Resolución 931 de 2008, sea aplicable para el caso concreto, se debe señalar que del análisis dicha Resolución se concluye que no modifica el artículo 45 del Decreto 959 de 2000.

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia “La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

La constitución política en su artículo establece que la competencia para la regulación de la Publicidad exterior Visual corresponde a los Concejos...

La Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en el año 2008, mediante una clara vulneración de los preceptos constitucionales procedió a expedir la resolución 931 de 2008, mediante la cual regula la publicidad exterior visual en Bogotá D.C.

Frente a situaciones de vulneración de la Constitución Nacional, se han establecidos las acciones de control constitucional siendo ejercidas por la Corte Constitucional o en el sistema difuso puede ser ejercido por cualquier autoridad judicial o administrativa y aún por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 01145

En el claro entendido que la Resolución 931 de 2008, no fue expedida por la actual Administración Distrital, solicito que por ser una norma violatoria de la Constitución se aplique el principio o excepción de inaplicabilidad de la misma como se pretende aplicar para el caso en concreto.

En gracia de discusión, sin aceptar que la Resolución 931 de 2008, se aplicable para el caso en concreto, se debe señalar que del análisis dicha Resolución se concluye la misma no modifica el Artículo 30 del Decreto 959 de 200.

En base a lo anterior solicito se dé continuidad al trámite y se otorgue el traslado solicitado.

(...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

RESOLUCIÓN No. 01145

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia

Que el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto 109 de 2009, dispuso que son funciones de la Dirección de Control Ambiental, artículo 2, literal b), *“proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”*.

Posteriormente, mediante la Resolución 3074 de 2011, *“Por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución”*, en su artículo primero literal i, se estableció:

“Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa. A título enunciativo los precedentes:

RESOLUCIÓN No. 01145

(...) Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos”

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, ANÁLISIS Y DECISIÓN

Respecto al recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la presentación del mismo, disponen:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

RESOLUCIÓN No. 01145

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2016ER139985 del 12 de agosto del 2016, interpuesto por la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VISUALITY S.A.S.**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)"

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...)"

Que con el fin de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad analizó el radicado No. 2016ER139985 del 12 de agosto del 2016, presentado por la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VISUALITY S.A.S.**, en el cual se evidenció que no solicitó que se practicara, ni allegó prueba alguna, adicionalmente esta Autoridad Ambiental considera que con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 04971 del 06 de julio del 2016, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01145

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto N° 01382 del 18 de julio del 2016, por medio del cual ordena el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Suba – Avenida Carrera 50 No. 91 – 52 sentido Norte –Sur y Sur –Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, esta decisión fue debidamente notificada el 29 de julio del 2016, y estando dentro del término legal la Sociedad **VISUALITY S.A.S.**, interpuso recurso de reposición, por lo que se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la Sociedad:

1. La recurrente, hace referencia a que: *“...De otra parte, es importante tener en cuenta que dicho elemento fu (sic) registrado el cual anexo copia del (sic) la radicación emitida por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”*. Frente a lo cual, esta Dirección se permite indicar que revisado el Sistema Forest y las bases de datos de la entidad sobre las solicitudes de registro de publicidad exterior, no se encontró alguna solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Avenida Suba – Avenida Carrera 50 No. 91 – 52 sentido Norte – Sur y Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **VISUALITY S.A.S**, identificada con Nit. **900.329.386-6**, representada legalmente por la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.483.196.

Conforme lo anterior y que la sociedad **VISUALITY S.A.S**, identificada con Nit. **900.329.386-6**, representada legalmente por la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.483.196, no aportó soporte probatorio del registro o solicitud de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Avenida Suba – Avenida Carrera 50 No. 91 – 52 sentido Norte – Sur y Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, no se podrá darle celeridad a un trámite que no existe.

2. Frente al argumento de que: *“El Decreto 959 de 2000, es la normatividad vigente aplicable para los temas relacionados con la Publicidad Exterior Visual en Bogotá D.C., dicha norma no ha sido derogada, ni modificada, ni sustituida por el ente competente, es decir por el Consejo Distrital, en consecuencia su artículo 30 es el aplicable en los casos de REGISTRO de la publicidad exterior, lo que nos lleva a concluir que la única obligación del propietario de la publicidad exterior visual es la de Notificar a la Secretaría de Ambiente de Bogotá con diez días previos al traslado.”*

El artículo 31 del mismo Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 31. - Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción

RESOLUCIÓN No. 01145

popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta (...)

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

(...),

PARAGRAFO. —*Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas”.*

Por lo que se resalta, que el actuar de la Entidad se encuentra totalmente amparada por la norma aplicable, toda vez que obtener el registro de publicidad exterior visual y no únicamente efectuar su “notificación”, es requisito indispensable para proceder a su instalación.

Con lo anterior se pretende dar claridad de que la obligación del propietario de la publicidad exterior visual, no es la de “notificar” a la Secretaria de Ambiente con diez días previos al montaje del elemento, como manifiesta la recurrente, sino que los responsables de la publicidad exterior visual, deben presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cumplimiento de los requisitos legales y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento, tal como lo señala el artículo 1 literal c y el artículo 5 inciso 2 y 3 de la Resolución 931 de 2008, así:

“ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

c) Registro: Es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la publicidad exterior visual con el cumplimiento de los requisitos legales”.

(...)

RESOLUCIÓN No. 01145

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente...” (Negrillas fuera de texto)

Se destaca, que para la fecha de los hechos descritos en el Concepto Técnico 4971 del 6 de julio de 2016, eso es el 2 de julio de 2016, se encontraban vigentes, el Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, el Decreto 506 de 2003 *“Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”* y la Resolución 931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*. De lo que se concluye, que son claramente aplicables al asunto tal como fue sustentado en el Auto 1382 de 2016, por medio del cual se ordenó el desmonte, ya que no han sido objeto de derogatoria.

3. Frente al argumento de la inaplicabilidad de la Resolución 931 de 2008 por no ser expedida por autoridad competente, el Despacho aclara que el Decreto 1421 del 21 de julio de 1993 *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, expedido por el Presidente de la República de la época, reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1677 de 1993, 2537 de 1993, 1187 de 1998 y 1350 de 2005, en el artículo 38 numeral 4, señaló como una de las atribuciones del Alcalde Mayor: es *“Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos”* (Negrillas fuera de texto). El cual permite al Alcalde ejercer su potestad reglamentaria frente a los asuntos objeto de su competencia, en este caso para los decretos relativos a la publicidad exterior visual, quien a su vez asignó mediante el Decreto 109 de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, funciones a la Secretaria Distrital de Ambiente relativas a la corrección de la contaminación visual, tal como reza en el artículo 5 literal p, así: *“Diseñar y coordinar las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire y la prevención y corrección de la*

RESOLUCIÓN No. 01145

contaminación auditiva, visual y electro magnética, así como establecer las redes de monitoreo respectivos.”

Por ello en ejercicio de sus competencias, la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió conforme a derecho la Resolución 931 de 2008, y por ser la autoridad competente, reglamenta entre otras, el procedimiento para el registro y el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual, a cual a la fecha no ha sido objeto de suspensión o nulidad por el órgano competente.

Así las cosas, la Resolución 931 de 2008 contentiva del procedimiento y términos del proceso permisivo y sancionatorio en materia de publicidad exterior visual (*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1333 de 2009*), al ser un acto administrativo ejecutoriado que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado de manera integral, con el cumplimiento de los mecanismos allí descritos, términos y procedimientos en general, siempre bajo la perspectiva de que esta regulación si bien es una reglamentación procedimental, versa sobre la adecuada gestión en condiciones de sostenibilidad del recurso natural paisaje del Distrito Capital.

La Resolución 931 del 2008 en su artículo 1 literal e) dispone:

“Artículo 1º.- Definiciones: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

(...),

e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento...”

El Decreto 959 de 2000, en su artículo 16, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

“ARTICULO 16. - Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PARÁGRAFO. -El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura”.

RESOLUCIÓN No. 01145

Una vez verificado lo anterior, se evidenció que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, instalado en la Avenida Suba – Avenida Carrera 50 No. 91 – 52 sentido Norte – Sur y Sur – Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, es responsabilidad de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**

Que esta Autoridad ambiental, por evidenciar que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular es propiedad de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, y no cuenta con el registro establecido en la normatividad ambiental, procedió a ordenar el desmonte del mismo, mediante Auto No. 01382 del 18 de julio del 2016.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 31 (expuesto precedentemente), establece las consecuencias a quienes incurran en la colocación de vallas sin el cumplimiento de los requisitos previstos.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la expedición del Auto No. 01382 del 18 de julio del 2016, por medio del cual se ordena el desmonte de elementos de publicidad exterior visual, toda vez que como se manifestó en la parte considerativa de la presente, la Secretaría Distrital de Ambiente está cumpliendo con los presupuestos normativos que se deben tener en cuenta en caso de no contar con un registro ni con la solicitud del mismo. Por lo anterior, no es de recibo para este Despacho la petición radicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto 1382 del 18 de julio del 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto, la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. **900.329.386-6**, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto 1382 del 18 de julio de 2016.

ARTICULO TERCERO. Si vencido el término no se ha llevado a cabo el desmonte del elemento, se desmontará a costa de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con Nit. **900.329.386-6**.

RESOLUCIÓN No. 01145

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VISUALITY S.A.S**, identificada con Nit. **900.329.386-6**, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la Calle 23 Sur No. 10 A - 48, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede recurso y quedará en firme de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1463

Elaboró:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 590 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/08/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 590 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 590 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/08/2016
----------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/08/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------